

## **LEY 10.369**

**Facultándose al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con las Municipalidades, a fin de transferir a la Provincia, servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales, bajo dependencia municipal.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

### **LEY**

**Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con las Mu-**

nicipalidades, a iniciativa de cualquiera de las partes, a fin de transferir a la Provincia la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales que se encuentran bajo dependencia municipal.

Art. 2° Las transferencias a concretarse se efectuarán sin cargo y comprenderán:

- a) El dominio, uso y todo otro derecho, cualquiera sea su origen, que el gobierno municipal tenga sobre los bienes inmuebles y sus accesorios.
- b) Los bienes muebles en general.
- c) Los derechos, acciones y obligaciones referentes a los bienes que se transfieren.
- d) Los contratos de locación de cosas, obras y servicios salvo aquéllos que expresamente se excluyan, y los derechos y obligaciones que de ellos emergen.
- e) El personal afectado a la prestación de los servicios que se transfieren y aquél que habiendo sido municipalizado por aplicación del Decreto 9347/79, fue reubicado en otras reparticiones comunales.
- f) Los recursos financieros provenientes de las tasas y contribuciones correspondientes a los servicios que se provincializan.

Art. 3° A partir de la fecha de efectiva posesión de las instalaciones, las Erogaciones Corrientes y Erogaciones de Capital estarán a cargo de la Provincia.

Art. 4° A partir del día 1° del mes siguiente a aquél en que se efectúe la transferencia, la Provincia continuará con los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones que hubieren sido materia de dicha transferencia.

Art. 5° El personal municipal transferido a la Provincia será reubicado conforme con el sistema escalafonario que rija para el personal de Obras Sanitarias de la Provincia (O.S.B.A.), en el cargo previsto en el Nomenclador acorde con las tareas que efectivamente desempeña, sin sujeción de los requisitos y condiciones generales de ingreso a la Administración Pública Provincial.

Hasta tanto se produzca la reubicación de los agentes transferidos en el régimen provincial, O.S.B.A. abonará a los mismo, las remuneraciones que por todo concepto perciban en el régimen comunal.

El personal comprendido en las disposiciones de la presente, podrá optar por no ser transferido a la Provincia, en cuyo caso será reubicado en otras áreas de acción municipal.

Art. 6° Los organismos técnicos competentes inscribirán a nombre de la Provincia los bienes que se transfieran en virtud de esta ley.

Art. 7° El Poder Ejecutivo, con las limitaciones establecidas por las leyes vigentes, efectuará en el Presupuesto General de la Provincia las modificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8° Los Municipios podrán optar por el mantenimiento de los servicios cedidos por imperio del Decreto-Ley 9.347/79 los que quedarán bajo

su exclusiva responsabilidad, debiendo tomar a su cargo los gastos e inversiones que origine la prestación.

### **Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

**PASCUAL CAPPELLERI**

**AMILCAR ZUFRIATEGUI**

**Robert E. Félix Evangelista**  
Secretario de la C. de DD.

**Luis Maria Ceruti**  
Secretario del Senado

### **TRAMITE LEGISLATIVO**

**Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 10 de mayo de 1984.**

**Aprobado por Diputados el 25 de julio de 1985.**

**Aprobado con modificaciones por el Senado el 10 de octubre de 1985.**

**Sancionada por Diputados el 28 de noviembre de 1985.**

**Promulgada el 18 de diciembre de 1985, por Decreto 6740/85.**

**Publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 1986.**